

DECISIÓN (UE) 2015/772 DEL CONSEJO**de 11 de mayo de 2015****por la que se crea el Comité de Empleo y se deroga la Decisión 2000/98/CE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 150,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Tratado dispone que la Unión ha de tomar medidas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, con el fin de aumentar su eficacia mediante el desarrollo de una estrategia coordinada para el empleo.
- (2) El título IX de la tercera parte del Tratado establece los procedimientos por los cuales los Estados miembros y la Unión se esforzarán por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable y mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico.
- (3) En el cumplimiento de sus tareas, que deben incluir el asesoramiento y la contribución al trabajo del Consejo y de la Comisión, el Comité de Empleo («el Comité») debe contribuir a garantizar que la Estrategia Europea para el Empleo, la coordinación de la política macroeconómica y el proceso de reforma económica se formulen y apliquen sobre una base coherente y de mutuo apoyo.
- (4) El Comité debe colaborar estrechamente con los interlocutores sociales, en particular con los representados en la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo creada por la Decisión 2003/174/CE del Consejo ⁽¹⁾.
- (5) En sus conclusiones de 27 y 28 de junio de 2013, el Consejo Europeo declaró que debía reforzarse la dimensión social de la Unión Económica y Monetaria. En un primer momento, es importante supervisar mejor y tener más en cuenta la situación social y del mercado laboral dentro de la Unión Económica y Monetaria, en particular utilizando unos indicadores sociales y de empleo adecuados en el marco del Semestre Europeo. También es importante garantizar una mejor coordinación de las políticas sociales y de empleo, respetando plenamente las competencias nacionales.
- (6) En sus conclusiones de 24 y 25 de octubre de 2013, el Consejo Europeo declaró que la coordinación de las políticas económicas, sociales y de empleo también se seguirá impulsando en consonancia con los procedimientos existentes, respetando plenamente las competencias nacionales. El Consejo Europeo consideró que ello requería seguir trabajando para reforzar la cooperación entre las distintas formaciones del Consejo a fin de garantizar la coherencia de dichas políticas de acuerdo con los objetivos comunes.
- (7) La presente Decisión debe reflejar el desarrollo del Semestre Europeo y el papel del Comité en ese proceso. En particular, el Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo ⁽²⁾ establece que, si procede, se consultará en el marco del Semestre Europeo al Comité Económico y Financiero, al Comité de Política Económica, al Comité de Empleo y al Comité de Protección Social. Por otra parte, el Reglamento (UE) n° 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece que los exámenes exhaustivos deben tener en cuenta, cuando proceda, las recomendaciones y llamamientos que el Consejo haya dirigido a los Estados miembros. Establece también que los planes de medidas correctoras que deban presentar los Estados miembros objeto de un procedimiento de desequilibrio excesivo deben tomar en consideración el impacto económico y social de dichas medidas y deben ser coherentes con las orientaciones generales de las políticas económicas y las orientaciones para las políticas de empleo.

⁽¹⁾ Decisión 2003/174/CE del Consejo, de 6 de marzo de 2003, por la que se crea la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo (DO L 70 de 14.3.2003, p. 31).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (DO L 209 de 2.8.1997, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos (DO L 306 de 23.11.2011, p. 25).

- (8) El Comité y los organismos de la Unión que intervienen en la coordinación de las políticas económicas y sociales, en particular el Comité Económico y Financiero, el Comité de Política Económica y el Comité de Protección Social, deben colaborar estrechamente. Cuando proceda y así lo acuerden los comités entre ellos, la cooperación del Comité con el Comité de Protección Social, el Comité Económico y Financiero y el Comité de Política Económica podrá incluir la organización de reuniones conjuntas, en particular en el contexto de las funciones respectivas de los comités en el Semestre Europeo.
- (9) Con el fin de que el Comité pueda cumplir efectivamente el mandato que le confiere el Tratado y cuente con la flexibilidad necesaria para adaptar su calendario de actividades, en particular en lo que atañe al ciclo del Semestre Europeo, procede revisar las disposiciones relativas a la gobernanza y el funcionamiento del Comité, con objeto de garantizar su eficacia y continuidad.
- (10) Procede derogar la Decisión 2000/98/CE del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Creación

Se crea un Comité de Empleo («el Comité») de carácter consultivo para fomentar la coordinación entre los Estados miembros en materia de políticas de empleo y del mercado laboral, respetando plenamente las disposiciones del Tratado y teniendo debidamente en cuenta las competencias de las instituciones y organismos de la Unión.

Artículo 2

Tareas

1. Serán tareas del Comité:
 - a) supervisar la situación del empleo y las políticas en materia de empleo de los Estados miembros y de la Unión;
 - b) elaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 240 del Tratado, dictámenes a petición del Consejo, de la Comisión o por propia iniciativa, y contribuir a la preparación de las medidas del Consejo a las que se refiere el artículo 148 del Tratado.
2. A efectos del apartado 1, el Comité se esforzará, en particular, por:
 - a) fomentar que se tenga en cuenta el objetivo de un alto nivel de empleo en la formulación y aplicación de las actividades y políticas de la Unión;
 - b) contribuir al procedimiento de adopción de las orientaciones generales de las políticas económicas para garantizar la coherencia entre las orientaciones para las políticas de empleo y aquellas orientaciones, y contribuir a la sinergia entre la Estrategia Europea de Empleo, la coordinación de la política macroeconómica y el proceso de reforma económica, de forma que se refuercen entre sí;
 - c) participar activamente en el diálogo sobre las políticas macroeconómicas en el ámbito de la Unión;
 - d) contribuir a todos los aspectos del Semestre Europeo en el ámbito de su mandato y presentar informes sobre ellos al Consejo;
 - e) fomentar los intercambios de información y experiencias entre Estados miembros y con la Comisión.
3. El Comité adoptará cada año un programa de trabajo que tenga en cuenta las prioridades de actuación del Consejo y de la Comisión. El programa de trabajo se transmitirá al Consejo.
4. El Comité podrá recurrir a expertos externos en función de su orden del día.

⁽¹⁾ Decisión 2000/98/CE del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se crea el Comité de empleo (DO L 29 de 4.2.2000, p. 21).

*Artículo 3***Composición**

1. Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité. También podrán designar dos suplentes.
2. Los miembros del Comité y los miembros suplentes se elegirán entre altos funcionarios o expertos de reconocida competencia en el ámbito de la política del empleo y del mercado laboral en los Estados miembros.
3. Los Estados miembros y la Comisión harán todo lo posible para conseguir un equilibrio entre mujeres y hombres en la composición del Comité.

*Artículo 4***Funcionamiento**

1. El Comité elegirá su presidente de entre los miembros designados por los Estados miembros para un período de dos años. El presidente podrá ser reelegido una vez para otro mandato de dos años. A fin de garantizar la eficacia y continuidad de su trabajo, el Comité podrá prorrogar el mandato del presidente hasta ocho meses, en casos debidamente justificados. El mandato del presidente no podrá superar una duración total de cuatro años y ocho meses.
2. Asistirán al presidente cuatro vicepresidentes, dos de los cuales serán elegidos por el Comité de entre sus miembros por un período de dos años, renovable una vez. El tercer vicepresidente representará al Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo. El cuarto vicepresidente representará al Estado miembro que vaya a ejercer la Presidencia siguiente.
3. El presidente delegará su derecho de voto en su suplente.
4. Las reuniones del Comité serán convocadas por el presidente, por iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros del Comité.
5. El Comité establecerá su propio reglamento interno.
6. Los gastos se reembolsarán de conformidad con las normas administrativas en vigor.
7. La Comisión prestará al Comité el apoyo adecuado en materia de análisis y de organización. La Comisión designará como secretario a un miembro de su personal. El secretario y el personal que le asista seguirán las instrucciones del Comité cuando le asistan en el desempeño de sus tareas. El secretario se concertará con la Secretaría General del Consejo por lo que respecta a la celebración de reuniones.
8. El Comité trabajará, según proceda, en cooperación con otros organismos y comités que se ocupen de cuestiones de política social y económica, tales como el Comité de Protección Social, el Comité Económico y Financiero, el Comité de Política Económica, el Comité de Educación y con el consejo de administración de la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo.

*Artículo 5***Grupos de trabajo**

1. El Comité podrá confiar el estudio de cuestiones específicas a sus miembros suplentes o crear grupos de trabajo a tal fin. Asumirá la presidencia de los grupos de trabajo así creados un vicepresidente del Comité, un miembro o un suplente del Comité, un funcionario de la Comisión o un miembro del propio grupo de trabajo designado por el Comité.
2. La Comisión prestará a los grupos de trabajo el apoyo adecuado en materia de análisis y de organización.
3. Los grupos de trabajo podrán recurrir a la asistencia de expertos.
4. El Comité podrá crear asimismo, con otros comités u organismos, grupos de trabajo conjuntos cuya creación y normas de funcionamiento se determinarán conjuntamente.

*Artículo 6***Consulta a los interlocutores sociales**

En el cumplimiento de su mandato, el Comité consultará a los interlocutores sociales. En este contexto, establecerá contactos con los interlocutores sociales representados en la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo.

*Artículo 7***Disposiciones transitorias**

El mandato de todo miembro elegido de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2000/98/CE continuará hasta el final del mismo, determinado con arreglo al artículo 4 de la presente Decisión. Se considerará que dicho mandato comenzó en la fecha en que tuvo lugar la elección de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2000/98/CE.

*Artículo 8***Derogación**

La Decisión 2000/98/CE quedará derogada a partir de la fecha de la primera reunión del Comité tras la entrada en vigor de la presente Decisión. Dicha reunión tendrá lugar a más tardar cuatro meses después de la fecha de adopción de la presente Decisión.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
J. DŮKLAVS
